

Versión anonimizada

Traducción

C-251/20 - 1

Asunto C-251/20

Petición de decisión prejudicial

Fecha de presentación:

10 de junio de 2020

Órgano jurisdiccional remitente:

Cour de cassation (Tribunal de Casación, Francia)

Fecha de la resolución de remisión:

13 de mayo de 2020

Parte recurrente:

Gtflix Tv

Parte recurrida:

DR

[omissis]

RESOLUCIÓN DE LA COUR DE CASSATION (TRIBUNAL DE CASACIÓN), SALA PRIMERA DE LO CIVIL,

DE 13 DE MAYO DE 2020

La sociedad Gtflix Tv, con domicilio social [omissis] [en] Praga (República Checa), ha interpuesto recurso de casación [omissis] contra la sentencia dictada el 24 de julio de 2018 por la cour d'appel de Lyon (Tribunal de Apelación de Lyon, Francia) [omissis], en el procedimiento entre dicha parte y DR, domiciliado [omissis] [en] Budapest (Hungría), parte recurrida en casación.

La parte recurrente invoca, para fundamentar su recurso de casación, el motivo único de casación que figura adjunto a la presente resolución.

[omissis] [información procesal no pertinente]

La Sala Primera de lo Civil de la Cour de cassation [*omissis*] [composición de la Sala] ha dictado la presente resolución.

Hechos y procedimiento

1. Según la sentencia recurrida ([cour d'appel de] Lyon, de 24 de julio de 2018), la sociedad checa Gtflix Tv, que se dedica a la producción y difusión de contenidos para adultos, en particular a través de su sitio de Internet, se dirige contra DR, realizador, productor y distribuidor de películas pornográficas comercializadas en sus sitios de Internet alojados en Hungría, donde ejerce su actividad y donde está domiciliado, imputándole la difusión de declaraciones denigrantes en varios sitios de Internet y en foros. Tras requerirle para que los retirara, Gtflix Tv presentó una demanda de medidas cautelares ante el presidente del tribunal de grande instance de Lyon (Tribunal de Primera Instancia de Lyon, Francia), solicitando, por un lado, que se ordenara a DT cesar, bajo pena de multa, todos los actos de denigración contra la recurrente y contra la página legalporno y publicar un comunicado judicial en francés y en inglés en cada uno de los foros en cuestión; por otro, que se autorizase a la propia recurrente a publicar un comentario en los foros en cuestión, y, finalmente, que se condenara a DT al pago de un euro simbólico en compensación del perjuicio económico y de otro importe equivalente en compensación del perjuicio moral.
2. DR alegó la falta de competencia de los órganos jurisdiccionales franceses.
3. En la instancia de apelación, la sociedad Gtflix Tv reiteró sus pretensiones de supresión y rectificación e incrementó su pretensión de indemnización de daños y perjuicios a un importe provisional de 10 000 euros, correspondiente al perjuicio material y moral sufrido en Francia.

Análisis del motivo

Enunciado del motivo

4. La sociedad Gtflix Tv se opone a la declaración de incompetencia de la jurisdicción francesa en favor de los tribunales checos efectuada por la sentencia recurrida, argumentando:

«1.º/ que los órganos jurisdiccionales de un Estado miembro son competentes para conocer de los daños causados en el territorio de ese Estado miembro por un contenido publicado en Internet, siempre que dicho contenido sea accesible allí; que la cour d'appel ha infringido el artículo 7, punto 2, del Reglamento (UE) n.º 1215/2012, de 12 de diciembre de 2012, al señalar, en relación con la exclusión de la competencia de los órganos jurisdiccionales franceses, que no basta con que las declaraciones consideradas denigrantes y publicadas en Internet sean accesibles en la circunscripción territorial del tribunal que conoce del asunto,

sino que también es necesario que puedan presentar algún interés para los internautas residentes en esa circunscripción territorial y causar allí un perjuicio;

2.º que un perjuicio, aunque sea moral, se infiere necesariamente de cualquier acto de denigración que perjudique la reputación de quien lo sufre; de ello se deduce que ese perjuicio se materializa en el lugar donde se difunden las declaraciones constitutivas de la denigración; que la cour d'appel ha infringido el artículo 7, punto 2, del Reglamento (UE) n.º 1215/2012, de 12 de diciembre de 2012, al declarar, en relación con la exclusión de la competencia de los órganos jurisdiccionales franceses, que la sociedad Gtflix no ha demostrado la realidad de las consecuencias perjudiciales en Francia de las declaraciones que denuncia, pese a que la existencia de un perjuicio sufrido en Francia se deduce necesariamente de la difusión, en ese Estado miembro, de las declaraciones denigrantes puestas en línea por DR;

3.º que los jueces que conocen del fondo no pueden estimar o desestimar las demandas que se les presentan sin examinar y analizar todas las pruebas aportadas por las partes en apoyo de sus pretensiones; que, en apoyo de su recurso de apelación, la sociedad Gtflix aportó una nueva prueba consistente en un documento con las estadísticas de frecuentación del sitio woodmanforum, operado por DR, con el fin de demostrar que el público francés era el público principal que visitaba este sitio; que la cour d'appel ha infringido el artículo 455 del code de procédure civile (Código de procedimiento civil) al declarar que la sociedad Gtflix no ha acreditado que los internautas franceses fueran los más numerosos en visitar los sitios y foros de DR, sin examinar ni mencionar, siquiera brevemente, esta nueva prueba documental;

4.º/ que los órganos jurisdiccionales de un Estado miembro son competentes para conocer del daño causado en el territorio de ese Estado miembro por un contenido publicado en Internet cuando dicho contenido está destinado al público de ese Estado miembro, público para el cual puede presentar algún interés; que no es necesario, para que se cumpla este requisito, que los internautas residentes en ese Estado miembro sean los más numerosos en visitar los sitios y foros de DR, sin examinar, como se le había solicitado [a la cour d'appel], si el contenido controvertido, que se refiere a las relaciones de la sociedad Gtflix con sus actores y actrices franceses, podía presentar, por esta razón, un interés para el público francés;¹ que la cour d'appel ha privado a su resolución de base jurídica con arreglo al artículo 7, punto 2 del Reglamento UE n.º 1215/2012, de 12 de diciembre de 2012, al pronunciarse de este modo;

5.º/ que los actos de denigración pueden causar un perjuicio en un Estado miembro si las declaraciones denigrantes se refieren a actividades comerciales que la persona denigrada lleva a cabo en ese mismo Estado miembro; que la cour d'appel ha privado a su resolución de base jurídica con arreglo al artículo 7, punto

¹ NdT: las diferencias con el punto 4 del motivo de casación adjunto a la resolución de remisión, que se reproduce al final del presente documento, figuran así en el original.

2, del Reglamento (UE) n.º 1215/2012, de 12 de diciembre de 2012, al declarar, en relación con la exclusión de la competencia de los órganos jurisdiccionales franceses, que la sociedad Gtflix no ha demostrado la realidad de las consecuencias perjudiciales en Francia de los comentarios que denuncia, sin examinar, como se le había solicitado, si las declaraciones denigrantes afectan a la actividad de la sociedad Gtflix en Francia, en particular a sus relaciones con los actores, actrices y agentes del medio establecidos en Francia.»

Respuesta de la Cour de cassation

5. El Tribunal de Justicia de la Unión Europea declaró en su sentencia (Gran Sala) de 17 de octubre de 2017, Bolagsupplysningen e llsjan (C-194/16):

1) El artículo 7, punto 2, del Reglamento (UE) n.º 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2012, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, debe interpretarse en el sentido de que una persona jurídica, que afirma que la publicación de información inexacta sobre ella en Internet y la no supresión de comentarios que la afectan han vulnerado sus derechos de la personalidad, puede presentar una demanda al objeto de obtener la rectificación de dicha información, la supresión de esos comentarios y la reparación de la totalidad del perjuicio sufrido ante los tribunales del Estado miembro en que se halla su centro de intereses.

Cuando la persona jurídica ejerce la mayor parte de sus actividades en un Estado miembro distinto del de su domicilio, esta persona jurídica puede, basándose en el lugar en que se ha materializado el daño, demandar en ese otro Estado miembro al presunto autor de la lesión.

2) El artículo 7, punto 2, del Reglamento n.º 1215/2012 debe interpretarse en el sentido de que una persona que alega que la publicación de información inexacta en Internet y la no supresión de comentarios que la afectan han vulnerado sus derechos de la personalidad no puede presentar una demanda al objeto de obtener la rectificación de esa información y la supresión de esos comentarios ante los tribunales de cada Estado miembro en cuyo territorio la información publicada en Internet sea o haya sido accesible.

6. Teniendo en cuenta la naturaleza ubicua de los datos y contenidos puestos en línea en un sitio de Internet y que el alcance de su difusión es, en principio, universal, el Tribunal de Justicia precisó que una demanda que tenga por objeto la rectificación de los datos y la supresión de los contenidos puestos en línea en un sitio de Internet es única e indivisible y, en consecuencia, solo puede interponerse ante un tribunal competente para conocer íntegramente de una acción de indemnización del daño, en virtud de la jurisprudencia resultante de las sentencias de 7 de marzo de 1995, Shevill y otros (C-68/93), apartados 25, 26 y 32, y de 25 de octubre de 2011, eDate Advertising y otros (C-509/09 y C-161/10), apartados 42 y 48, y no

ante un tribunal que carece de esta competencia (apartado 48 [de la sentencia Bolagsupplysningen e Ilsjan]).

7. Esta jurisprudencia, dictada en materia de supuestas lesiones de los derechos de la personalidad mediante contenidos publicados en un sitio de Internet, es extrapolable a los actos de competencia desleal resultantes de la difusión de declaraciones supuestamente denigrantes en foros de Internet.
8. La sentencia recurrida señala que el centro de intereses de Gtflix Tv está establecido en la República Checa y que DR está domiciliado en Hungría.
9. De ello se desprende que únicamente los órganos jurisdiccionales del primero de estos Estados, competentes para conocer íntegramente de una acción de indemnización del daño en virtud de la jurisprudencia derivada de las sentencias Shevill y otros y eDate Advertising y otros, antes citadas, o los del segundo, en el cual está domiciliada la parte recurrida, son competentes para ordenar la retirada de los comentarios supuestamente denigrantes imputados a DR y su rectificación a través de la publicación de un comunicado.
10. En virtud de este fundamento puramente jurídico, que sustituye a los fundamentos impugnados [omissis], la [sentencia] recurrida está legalmente justificada en la medida en que declara que la jurisdicción francesa no tiene competencia para pronunciarse sobre dichas pretensiones.
11. No procede plantear al Tribunal de Justicia de la Unión Europea, a este respecto, las cuestiones prejudiciales propuestas por la sociedad Gtflix Tv. En efecto, por un lado, esas cuestiones no son pertinentes, ya que la parte recurrente en casación solicitó ante la cour d'appel la rectificación de la información y la supresión de los comentarios denigrantes, y no su inaccesibilidad en el territorio francés ni que las medidas de publicación se limiten a Francia, de manera que la aplicación de la técnica del bloqueo geográfico es irrelevante. Por otro lado, no existen dudas serias sobre la interpretación de la disposición comunitaria de que se trata, tal como figura en la sentencia antes citada, dictada por el Tribunal de Justicia el [1]7 de octubre de 2017, que no ha sido cuestionada por su sentencia de 24 de septiembre de 2019 (Google, C-507/17).
12. En lo que respecta a la jurisdicción competente para conocer de la pretensión de indemnización de daños y perjuicios como compensación del perjuicio moral y económico resultante de las declaraciones denigrantes imputadas a DR, la sociedad Gtflix Tv sostiene que la jurisprudencia Bolagsupplysningen e Ilsjan solo puede aplicarse a las pretensiones de supresión de comentarios o de páginas en Internet mediante una orden judicial; que esta solución no afecta en modo alguno a la pretensión de indemnización por la que se busca obtener una compensación de los daños y perjuicios, aunque la demanda se haya presentado, de manera provisional, ante el juez de medidas cautelares, y que, por consiguiente, dicha pretensión se rige por los principios establecidos en las sentencias Shevill y otros y eDate Advertising y otros.

13. Por lo tanto, se trata de determinar si la solución consagrada por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea en la sentencia, antes citada, de [1]7 de octubre de 2017, sobre la base de lo dispuesto en el artículo 7, punto 2, del Reglamento (UE) n.º 1215/2012, debe interpretarse en el sentido de que una persona que, al considerar que se han vulnerado sus derechos mediante la difusión de declaraciones denigrantes en Internet, actúa tanto en aras de la rectificación de la información y la supresión de los contenidos como de la reparación del perjuicio moral y económico resultante, puede reclamar, ante los tribunales de cada Estado miembro en cuyo territorio sea o haya sido accesible un contenido publicado en Internet, la indemnización del daño causado en el territorio de ese Estado miembro, de conformidad con la sentencia eDate Advertising y otros (apartados 51 y 52), o bien, en aplicación de la sentencia Bolagsupplysningen e Ilsjan (apartado 48), debe formular esta pretensión de indemnización ante el tribunal competente para ordenar la rectificación de la información y la supresión de los comentarios denigrantes.
14. La cuestión, que resulta determinante para la resolución del litigio que debe adoptar la Cour de cassation, plantea una seria dificultad de interpretación del Derecho de la Unión Europea, puesto que la buena administración de justicia podría justificar que el tribunal competente para conocer de la pretensión de rectificación de información y supresión de comentarios tenga competencia exclusiva para conocer de la pretensión de indemnización de daños y perjuicios, la cual presenta una relación de dependencia necesaria con la primera.
15. Por consiguiente, procede plantear, con arreglo al artículo 267 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, una petición de decisión prejudicial al respecto y suspender el procedimiento de casación hasta que el Tribunal de Justicia se pronuncie sobre la cuestión prejudicial formulada.

EN VIRTUD DE TODO LO EXPUESTO, la Cour de cassation:

DESESTIMA el recurso de casación en la medida en que se dirige contra la parte de la sentencia recurrida que declara la incompetencia de la jurisdicción francesa para conocer de la pretensión de supresión de los comentarios denigrantes y rectificación de la información mediante la publicación de un comunicado.

REMITE por lo demás una petición al Tribunal de Justicia de la Unión Europea para que responda a la siguiente cuestión prejudicial:

«¿Debe interpretarse lo dispuesto en el artículo 7, punto 2, del Reglamento (UE) n.º 1215/2012 en el sentido de que una persona que, al considerar que se han vulnerado sus derechos mediante la difusión de declaraciones denigrantes en Internet, actúa tanto en aras de la rectificación de la información y la supresión de los contenidos como de la reparación del perjuicio moral y económico resultante, puede reclamar, ante los tribunales de cada Estado miembro en cuyo territorio sea o haya sido accesible un contenido publicado en Internet, la indemnización del daño causado en el territorio de ese Estado miembro, de conformidad con la

sentencia eDate Advertising [y otros] (apartados 51 y 52), o bien, en aplicación de la sentencia [Bolagsupplysningen e Ilsjan] (apartado 48), debe formular esta pretensión de indemnización ante el tribunal competente para ordenar la rectificación de la información y la supresión de los comentarios denigrantes?»

SUSPENDE el procedimiento de casación hasta que el Tribunal de Justicia de la Unión Europea se pronuncie a ese respecto;

[*omissis*] [información procesal no pertinente]

Así lo resuelve y ordena la Cour de cassation, Sala Primera de lo Civil, y lo pronuncia su Presidente en audiencia pública celebrada el trece de mayo de dos mil veinte.

MOTIVO ADJUNTO a la presente resolución

Motivo formulado [*omissis*] por la sociedad GTFLIX TV

Se opone a la confirmación, por la sentencia [*omissis*] recurrida, del auto de medidas cautelares impugnado en la medida en que este declaró la incompetencia del juez de medidas cautelares del tribunal de grande instance de Lyon, a favor de los órganos jurisdiccionales checos, para conocer del presente procedimiento.

Por cuanto se refiere a la fundamentación propia de la sentencia recurrida, según la cual: «Considerando que el artículo 4 del Reglamento (UE) n.º 1215/2012, de 12 de diciembre de 2012, establece que, salvo lo dispuesto en el presente Reglamento, las personas domiciliadas en un Estado miembro estarán sometidas, sea cual sea su nacionalidad, a los órganos jurisdiccionales de dicho Estado;

Que el artículo 7 del mismo Reglamento añade que, en materia delictual, una persona domiciliada en un Estado miembro podrá ser demandada en otro Estado miembro, ante el órgano jurisdiccional del lugar donde se haya producido o pueda producirse el hecho dañoso;

Que en el presente asunto, que versa sobre declaraciones consideradas denigrantes y publicadas en Internet, no basta con que dichas declaraciones sean accesibles en la circunscripción territorial del tribunal que conoce del asunto para fundamentar la competencia territorial de dicho tribunal, sino que es necesario, además, que puedan presentar algún interés para los internautas residentes en esa circunscripción territorial y causar allí un perjuicio;

Considerando que consta que DR reside y ejerce su actividad en Budapest, Hungría, de modo que no existe ningún punto de conexión domiciliario del demandado inicial con los órganos jurisdiccionales franceses;

Considerando, por otra parte, que de la documentación que obra en autos no se desprende que los mensajes controvertidos, que fueron publicados en Internet esencialmente en lengua inglesa y secundariamente en lengua francesa, estén

destinados a un público francés, sin que la sociedad GTFLIX TV haya acreditado que los internautas franceses fueran los más numerosos en visitar los sitios y foros de DR;

Que también procede señalar que, si bien la sociedad GTFLIX TV, por las declaraciones denunciadas, ha podido sufrir un perjuicio en la República Checa, donde se encuentra el centro de sus actividades, no ha demostrado la realidad de las consecuencias perjudiciales en la circunscripción territorial del tribunal que conoce del asunto;

Considerando que, a la vista de estos datos y con arreglo a las disposiciones comunitarias antes citadas, el juez de medidas cautelares del tribunal de grande instance de Lyon decidió acertadamente que carecía de competencia territorial para conocer del litigio, competencia que correspondía a los órganos jurisdiccionales checos;[»]

Y por cuanto se refiere a la fundamentación retomada eventualmente de la resolución dictada en primera instancia, según la cual: «Considerando [*omissis*] [constatación de la ausencia de domicilio de DR en el territorio francés];

[*omissis*] [cita de lo dispuesto en el artículo 4, apartado 1, y en el artículo 7, punto 2, del Reglamento (UE) n.º 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2012, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil]; que el hecho dañoso en el presente asunto se ha producido principalmente en la República Checa, donde la sociedad GTFLIX está domiciliada y, por tanto, donde tiene su centro de intereses, y en Hungría, lugar de emisión de los mensajes controvertidos, pero que no resulta de ninguna prueba documental que los mensajes, publicados en Internet esencialmente en lengua inglesa y secundariamente en lengua francesa, estuviesen destinados a un público francés ni que hayan interesado a un público francés; que la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea precisa que los órganos jurisdiccionales de cada Estado miembro son competentes en materia de contenidos de un sitio de Internet únicamente para conocer del daño causado en el territorio del Estado miembro del órgano jurisdiccional que conoce del asunto; que no basta con que los mensajes sean accesibles en Internet para considerar que se ha sufrido allí un perjuicio, sino que es necesario, además, que los mensajes puedan presentar algún interés para los internautas del Estado de que se trate y que hayan tenido en este alguna repercusión, lo que no ha quedado demostrado en el caso de autos, ya que los mensajes controvertidos se refieren a las condiciones de contratación de las actrices de vídeos pornográficos de Legal Porno en Praga, a los cuidados médicos que disfrutaban o no, a su toxicomanía y a los considerables beneficios generados por esta actividad para dicha sociedad;»

[En consecuencia se argumenta:]

1.º) [omissis] [primera parte del motivo de casación, reproducida de forma idéntica en el cuerpo de la resolución de remisión (apartado 4, punto 1)]

2.º) [omissis] [segunda parte del motivo de casación, reproducida de forma idéntica en el cuerpo de la resolución de remisión (apartado 4, punto 2)]

3.º) [omissis] [tercera parte del motivo de casación, reproducida, en lo esencial, de forma idéntica en el cuerpo de la resolución de remisión (apartado 4, punto 3)]

4.º) que los órganos jurisdiccionales de un Estado miembro son competentes para conocer del daño causado en el territorio de ese Estado miembro por un contenido publicado en Internet cuando dicho contenido está destinado al público de ese Estado miembro, público para el cual puede presentar algún interés; que no es necesario, para que se cumpla este requisito, que los internautas residentes en ese Estado miembro sean los más numerosos en visitar el sitio de Internet controvertido; que, en relación con la exclusión de la competencia de los órganos jurisdiccionales franceses, la cour d'appel se ha limitado a considerar que no se ha demostrado que las páginas controvertidas estuvieran destinadas a un público francés y que la sociedad GTFLIX no ha acreditado que los internautas franceses fueran los más numerosos en visitar los sitios y foros de DR, sin examinar, como se le había solicitado, si el contenido controvertido, que se refiere a las relaciones de la sociedad GTFLIX con sus actores y actrices franceses, podía presentar, por esta razón, un interés para el público francés; que la cour d'appel ha privado a su resolución de base jurídica con arreglo al artículo 7, punto 2, del Reglamento UE n.º 1215/2012, de 12 de diciembre de 2012, al pronunciarse de este modo;

5.º) [omissis] [quinta parte del motivo de casación, reproducida de forma idéntica en el cuerpo de la resolución de remisión (punto 4, punto 5)]

DOCUMENTO PROHIBIDO